

ORDENANZA REGULADORA DEL ACONDICIONAMIENTO Y ESTÉTICA URBANA.

Exposición de motivos.

La finalidad de la presente Ordenanza es la incidir en aquellos ámbitos de la realidad ciudadana diaria que se manifiesta en la vía pública, cuya repercusión puede generar una alteración de aquéllo que social-mente se acepta como la convivencia ciudadana y se traduce, tanto en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivo, como en la no-necesidad de causar daños, suciedad o mal uso de las vías y espacios públicos, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, entendiendo como mal uso toda actividad contraria a la finalidad normal a que está destinado un bien.

La Ordenanza también regula los temas relacionados con el medio ambiente del municipio, como es el uso de la vía pública y su entorno, así como las incidencias que sobre la misma se proyecten.

Título preliminar.

Artículo 1.- Objeto.- Esta Ordenanza tiene por objeto lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad, de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en armonía y calidad medioambiental de todos los vecinos de este término municipal.

Artículo 2.- La presente Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Granadilla de Abona.

Título I. De la vía pública.

Capítulo I.- De la vía pública y su conservación.

Artículo 3.

1.- Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso o que ocasione suciedad o daños a las vías públicas y a sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y al mobiliario urbano se tipifican en esta Ordenanza como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.

2.- También quedan incluidos en esta Ordenanza los actos, las actividades y los comportamientos no contemplados en el punto anterior y que se produzcan en la vía pública y las instalaciones municipales cuando alteren la convivencia ciudadana.

Artículo 4.- Se entenderá por vía pública, a efectos de aplicación de este título, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, puentes, fuentes y demás bienes municipales de carácter público.

Artículo 5.- Se considera elemento estructural de la vía pública aquél que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad. A título enunciativo, se consideran elementos estructurales los siguientes:

-Postes y báculos de alumbrado público.

-Semáforos y elementos complementarios.

- Señalización vertical y horizontal de la vía pública.

-Elementos físicos de protección o delimitación del territorio: pilonas, cadenas, vallas (móviles y

fijas) y otros.

-Tapas de registro, rejas de imbornales y otros.

-Fachadas y otros paramentos.

Artículo 6.- Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías con el mismo nombre o número, o aún distintos que por su similitud gráfica o fonética pueda inducir a error o con-fusión.

Artículo 7.- La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida o placa, que se fijará en lugar visible. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

Artículo 8.- El elemento que incorpore al número otorgado, deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o junto a la puerta de acceso principal del inmueble. En cuanto a la forma, tamaño, color e impresión, se ajustará a las características que se determinen.

Artículo 9.

1.- Los propietarios de los inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números municipales, deberán permitir su fijación y respetarse permanencia, así como velar por su conservación y visibilidad.

2.- Los elementos en que se incorporen las inscripciones, así como éstos, deberán guardar, en lo posible, armonía artística con la fachada, zona o sector donde se fije.

3.- Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

Artículo 10.

1.- Compete a la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas.

2.- En ningún caso se podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación, ejecutar trabajos en restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia municipal.

Capítulo II.- Uso de la vía pública.

Artículo 11.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Artículo 12.- El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, especial y privativo.

Artículo 13.

1. 1. Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos, sin distinción alguna. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

2. 2. Es uso común especial aquél en que concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otras semejantes y requiere para su ejercicio licencia previa municipal.

3. 3. El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limite excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

Artículo 14.- El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Artículo 15.- Se prohíbe expresamente:

a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, así como cualquier otro acto o evento, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.

b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares (como bañeras de obra, basuras, enseres, etc.), sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

c) Instalar elementos fijos o móviles con la finalidad de hacerlos servir como vivienda permanente o temporal (como caravanas, tiendas, construcciones precarias y otros vehículos deteriorados o elementos similares).

Artículo 16.

1.- Con carácter general, se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública dentro del término municipal.

2.- Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad pública, y si lo juzgasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado, a fin de que sea amparado en lo posible.

3.- La vía pública no podrá ser considerada en ningún caso, como lugar de residencia.

Artículo 17.

1.- Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamiento de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la autoridad municipal, por medio de sus agentes o personal de servicios, procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado verbalmente o por escrito el cese inmediato en la actividad, uso, ocupación o aprovechamiento efectuado, para lo cual se le concederá el plazo de cinco días.

2.- En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales o instalaciones. Los gastos que se efectúen por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3.- Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus

dueños o poseedores en un plazo de cinco días, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuere necesario.

Artículo 18.- Cuando el uso de la vía pública se es-time especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de uso común especial anormal, se requerirá un estudio pa-ra el caso concreto por parte de la autoridad municipal.

Artículo 19.- Los diversos usos, aprovechamiento e instalaciones en la vía pública se registrarán en lo previsto en esta Ordenanza y por la legislación estatal y autonómica vigente en cada momento.

Artículo 20.

1.- Las actividades, ocupaciones o aprovechamiento que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa Licencia Municipal.

2.- La licencia municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía en el plazo de un mes desde su pe-tición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuere limitado, su otorgamiento se efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.

3.- Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal.

Artículo 21.

1.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumple las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

2.- Podrán quedar sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 22.- Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.

b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.

c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, bicicletas, etc.

d) Cualquiera otras ocupaciones de características análogas.

En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá someterse a lo establecido en la le-gislación específica de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la autoridad municipal o sus agentes.

Artículo 23.- La colocación de mesas, sillas, toldos y cualquier otro objeto en la vía pública

deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones, mínimo 70 cm, así como en el lugar autorizado expresamente por el Ayuntamiento.

- a) De la mitad de la anchura de la acera, en las de más de dos metros y hasta cinco metros.
- b) Del tercio de la anchura de la acera, en las de más de cinco metros.

Artículo 24.

1.- Cuando se haya autorizado en virtud de licencia municipal la colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros elementos, el dueño de éstos está obligado a señalar en la acera, y en su defecto, en la calzada con pintura de color blanco, el perímetro del espacio que ocuparán dichos elementos, sin que se pueda exceder del mismo, en cuyo caso serán retirados por los servicios municipales.

2.- Sólo se permitirá la colocación de parasoles conjuntamente con mesas y sillas. El tipo de soporte que se utilice no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de los peatones.

Artículo 25.

1.- La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.

2.- Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario, serán fijados previamente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos.

3.- Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública.

Artículo 26.

1.- La concesión supone el otorgamiento de su derecho real de carácter administrativo, que permite a su titular disfrutarlo, defenderlo jurídicamente, usarlo en el tráfico civil, e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.

2.- La concesión administrativa que otorga el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general. Serán condiciones de la concesión las siguientes:

a) Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado la porción de vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas.

c) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios causare a los bienes municipales; dicha responsabilidad podrá hacerse efectiva por el Negociado correspondiente del Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.

d) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la administración municipal, una vez se extinga el período de duración de la concesión, en perfectas condiciones la porción de la vía pública o, en su caso, las instalaciones construidas.

e) La concesión sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de aquélla, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión.

Artículo 28.

1.- La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.

2.- Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario, serán fijados previa-mente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebra-ción de actos públicos.

3.- Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública.

Capítulo III.- De la publicidad en zona pública.

Artículo 29.- Los actos de publicidad están sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas aplicables.

Artículo 30.- La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Anuncios publicitarios en los lugares habilitados a tal fin por este Ayuntamiento, siempre que reúnan las características y el decoro necesario.

b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública, ni se coloquen en los parabrisas de los vehículos.

c) Programa oral, efectuada por medio de equipos de megafonía en lugares fijos o móviles, cuando esté expresamente autorizado por este Ayuntamiento.

Artículo 31.

1.- Se prohíbe la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico de vehículos a motor o ciclomotores en la vía pública, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

2.- En este caso, se requerirá al propietario a fin de retire el cartel anunciador, y de persistir en su actitud, podrá ser retirado de la vía pública por los servicios municipales, sin perjuicio del oportuno expediente sancionador.

Artículo 32.- Queda expresamente prohibida la co-locación de cualquier elemento en la vía pública an-te el establecimiento, como caballetes publicitarios, máquinas expendedoras de bebidas o cigarrros, jardineras, cajas de víveres y cualquier otro elemento similar.

Artículo 33.- Se considera responsable de la in-fracción la empresa o persona anunciadora del producto o servicio anunciado.

Artículo 34.- En el supuesto de que sea necesario utilizar los árboles como soporte de instalaciones luminosas u ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento los árboles que se utilicen y procurando que la instalación u ornamento no perjudique el tránsito urbano ni la visibilidad que la vía pública tenga, las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate, y respetando en todo momento las instrucciones que en orden a seguridad determine la autoridad municipal.

Artículo 35.- Las pintadas, los graffiti, las rozaduras, colocación de pancartas y los actos similares so-bre cualquier clase de bienes y que sean visibles des-de la vía pública quedan prohibidos.

Título II. Mobiliario urbano.

Artículo 36.- Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o que genere suciedad o daños a los elementos de mobiliario urbano constituye in-fracción tipificada en esta Ordenanza.

Artículo 37.- Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, sopor-te de servicios y actividades de ocio y recreativas.

A título enunciativo, se considera mobiliario urbano el siguiente:

- Papeleras.
- Fuentes públicas.
- Juegos infantiles.
- Jardineras.
- Bancos.
- Marquesinas y postes indicadores de paradas deguaguas.
- Soportes publicitarios.
- Contenedores.
- Esculturas.
- Elementos de soporte de jardinería.
- Vallas, señales, pivotes, u otra señalización circulatoria móvil.
- Otros elementos de mobiliario urbano con la mis-ma finalidad.

Artículo 38.- Los desperdicios sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y elementos similares habrán de depositarse en las papeleras para esta finalidad. Se prohíbe expresamente:

-Arrojar colillas de cigarrros, puros u otras materias encendidas a las papeleras. En todo caso, se depositarán una vez apagados.

-Depositarse en las papeleras de la vía pública bol-sas de escombros, cajas o paquetes de dimensiones superiores a la del recipiente que las ha de contener.

- Depositar en las papeleras de la vía pública líquidos o desperdicios que se puedan licuar.
- Cualquier acto que pueda deteriorar la papeleras.

Artículo 39.- En las fuentes públicas y lugares análogos, se prohíbe:

1.- Lavarse, bañarse, lavar animales vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar el agua.

2.- Alterar la salida del agua dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla u otras actuaciones semejantes.

Artículo 40.- Sin perjuicio de las especificaciones establecidas para el mobiliario urbano en los artículos anteriores, son prohibiciones comunes a éste y al resto de mobiliario urbano a que se refiere el artículo 36, los siguientes:

1.- Estallar cualquier tipo de petardo contra el mobiliario urbano.

2.- Zarandear, arrancar, tumbar, romper, ensuciar, torcer o sustraer el mobiliario urbano, subirse encima o trepar por él.

3.- Desplazar elementos sin previa licencia o autorización municipal.

4.- Encender fuego cerca del mobiliario urbano.

5.- Arrancar, rayar, estropear rótulos indicativos referidos a circulación, transporte urbano y otros análogos.

6.- Pegar adhesivos, carteles, pintadas y elementos similares en el mobiliario urbano.

7.- Atar cuerdas u otros elementos que pueda impedir el paso de peatones o vehículos.

Título III. Parques, jardines, plazas y otros espacios públicos.

Artículo 41.

1.- Todos deberán respetar los árboles y arbustos, así como los jardines y todos aquellos elementos destinados a su protección o embellecimiento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto perjudicial.

2.- Se prohíbe subir a los árboles, cortar árboles o arbustos, arrancarlos, cortar sus ramas, hojas o flores, grabar o cortar su corteza, echar toda clase de líquidos aunque no sean perjudiciales en las proximidades del árbol o de los alcorques, así como verter escombros o residuos.

3.- No se permite colgar en las ramas de los árboles, rótulos, ni cualquier otro elemento publicitario o de propaganda similar.

Artículo 42.

1.- Se deberá respetar las plantas de las jardineras, así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y se abstendrán de realizar cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar.

2.- Se prohíbe arrancar las plantas, cortar o arrancar ramas, hojas y flores, así como grabar o cortar la corteza, arrojar toda clase de líquidos o cualquier otro elemento perjudicial para la flora.

3.- Los propietarios de inmuebles y sus vecinos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en las jardineras, que podrá ser concedida con carácter totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las especificaciones de los artículos anteriores, son prohibiciones respecto de los parques, jardines, plazas y otras zonas verdes, las siguientes:

1.- Pisotear o maltratar parterres y plantaciones, así como arrancar plantas o alguno de sus elementos (flores, hojas, etc.).

2.- Encender hogueras o fuegos sin la previa autorización del Ayuntamiento.

3.- Lanzar voladores y otros elementos similares.

4.- Depositar o arrojar materiales u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales).

5.- Extraer piedras, arena, plantas o productos análogos.

6.- Maltratar o sustraer elementos de jardinería.

Título IV. Limpieza de la vía pública.

Artículo 44.- Objeto.

El presente título prescribe normas para mantener la limpieza del municipio en cuanto a:

a) El uso común general, especial y privativo, de la vía pública.

b) La prevención de la suciedad del municipio producida como consecuencia de actividades públicas en la calle.

Capítulo I. De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común y general.

Artículo 45.

1.- No se permite lanzar, arrojar, depositar o abandonar en la vía pública ninguna clase de producto en estado sólido, líquido o gaseoso.

2.- Los residuos sólidos de pequeño tamaño como los papeles, envoltorios y objetos similares deberán depositarse en las papeleras instaladas para esta finalidad.

3.- Los materiales residuales más voluminosos, o bien los pequeños en grandes cantidades, deberán ser entregados ordenadamente a los servicios municipales de recogida de basuras en la forma y las condiciones que se determinen.

Artículo 46.

1.- Se establece con carácter obligatorio el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras.

2.- Se entregarán al personal encargado de la recogida de basura las que se produzcan en viviendas, locales industriales o de negocio, a cuyo efecto se depositará con anterioridad a la

recogida y contenidas en los recipientes metálicos o de material plástico, destinados exclusivamente a estos usos.

Artículo 47.

1.- La basura se depositará en los lugares para ello indicados a partir de las 20,00 horas en invierno y de las 21,00 horas en verano. Sin que en ningún caso pueda depositarse antes de las horas indicadas.

2.- El Ayuntamiento a través de la Concejalía competente, realizará periódicamente campañas informativas acerca de los días de recogida de basura y de enseres domésticos.

3.- Se habilitarán contenedores de recogida selectiva de residuos.

Artículo 48.

1.- Los poseedores de animales deberán adoptar medidas para que éstos no ensucien con las deposiciones fecales la vía pública, sus elementos estructurales y urbano, así como para evitar micciones en las fachadas de los edificios, elementos estructurales y el mobiliario urbano que haya resultado afectado.

2.- El poseedor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, y limpiar, si fuese necesario, la parte de vía pública, elemento estructural o mobiliario urbano que haya resultado afectado.

3.- Las deposiciones recogidas se pondrán de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o un otros elementos destinados a tal fin.

4.- En caso de incumplimiento, los agentes de la autoridad podrán requerir al propietario o poseedor del animal, para que proceda a retirar las deposiciones, sin perjuicio de la infracción administrativa cometida.

Capítulo II. De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común especial y privativo.

Sección 1ª. Normas de aplicación general.

Artículo 49.- Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso se-an procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, de limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados, y de retirar los materiales residuales.

Artículo 50.- El Ayuntamiento podrá obligar al titular de la actividad a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las obras y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Artículo 51.- El Ayuntamiento podrá exigir una fianza o aval, por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente les correspondiera efectuar como consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto público.

Artículo 52.- Los titulares de establecimientos y de actividades autorizadas en la vía pública (fijos o no), como bares, cafés, kioscos, lugares de venta y actividades similares, están obligados a mantener en condiciones adecuadas de limpieza, tanto las propias instalaciones como el espacio urbano bajo su influencia.

Artículo 53.- Los organizadores de actos públicos en la vía pública, serán responsables de la suciedad que se produzca como consecuencia de su celebración.

Sección 2ª. Obras y otras actividades.

Artículo 54.- Para prevenir la suciedad y molestias que puedan ocasionar, las personas físicas o jurídicas, que realicen obras en la vía pública o espacios públicos, o que pudieran tener incidencia directa en los mismos, deberán:

1.- Impedir el derramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno.

2.- Mantener siempre limpias y expeditas de toda clase de elementos residuales, las superficies inmediatas a los trabajos.

3.- Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.

4.- Se tomarán todas las medidas necesarias para no provocar polvo, humos, ni otras molestias.

Artículo 55.

1.- El vertido de material a través de tubos habilitados y homologados para tal fin.

2.- Los residuos de obras se depositarán en los contenedores destinados para ello, debiendo ser retirados de la vía pública los fines de semana y festivos.

3.- En los contenedores deberá figurar el nombre y teléfono del titular, debiendo estar provistos de la correspondiente señalización a través de luces de destello.

Artículo 56.- Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, deberán ser limpiados inmediatamente, y reparar los daños, en su caso, que se hubieran podido causar, siguiendo las instrucciones de los servicios municipales.

Título V. Del ornato de inmuebles.

Artículo 57.- No se concederá licencia de primera ocupación, ni licencia de actividad a aquellos inmuebles cuyas fachadas y muros de cerramiento no estuvieran previamente enfoscadas y pintadas.

Artículo 58.- A los efectos de la presente Ordenanza, son fachadas:

a) Todos los parámetros de un edificio que sean visibles desde cualquier punto del exterior, sea un espacio público o no, incluso desde cualquier otro edificio.

b) Los muros de cerramiento de las parcelas y cerramientos provisionales de solares.

c) Las cubiertas de los edificios.

Cuando como consecuencia de las distintas alturas de los edificios o por cualquier otra causa, hayan de quedar paredes laterales o traseras al descubierto, le será de obligado cumplimiento las previsiones contenidas en la presente normativa.

Artículo 59.- Para el revestimiento exterior de las fachadas se emplearán materiales de buena calidad, quedando prohibidos aquéllos de escasa durabilidad, dificultad de conservación o insuficiente protección de la obra. Los materiales de revestimiento de la fachada serán los precisos para el acabado de los cerramientos exteriores, ajustándose estos materiales a las normas urbanísticas aplicables. El tratamiento de las fachadas deberá ser homogéneo englobando el conjunto del edificio, adaptándose al ambiente en el que estuvieran situados los inmuebles.

Artículo 60.

1.- Considerando las características del municipio de Granadilla de Abona, confirmando a su imagen urbana un aspecto característico, se procurará extender la aplicación de colores históricos, incluidos dentro de la gama ocre, rojos y azules, en el casco histórico del municipio.

2.- En las zonas rurales y de medianía, se aplicarán colores en los que predominen el blanco y verde.

Todo ello sin perjuicio del Plan General de Ordenación Urbana.

En cualquier caso y a los efectos del artículo anterior, queda prohibida la utilización de colores o materiales de fachadas excesivamente contrastados respecto al entorno en que se ubique el inmueble, evitando en todo caso tonalidades estridentes.

Artículo 61.

1.- Los propietarios de cualquier tipo de inmueble están obligados al mantenimiento y conservación de las fachadas, en caso contrario podrán ser requeridos en cualquier momento por este Ayuntamiento para que realicen las obras necesarias para el mantenimiento y conservación del ornato de los mismos, siendo de aplicación en su caso lo previsto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

2.- Por razones de estética y buen gusto, no está permitido el tendido a exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, terrazas o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean visibles desde la misma.

Artículo 62.

1.- Es obligatoria la instalación de vallado en los solares, estanques de regadío y todas aquellas construcciones de edificios, obras exteriores y derribos que se estén efectuando, así como para los materiales que ocupen la vía pública destinados a la ejecución de obras interiores, siempre que haya sido debidamente autorizado.

2.- Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3.- En ningún caso el espacio libre de acera impedirá el paso de peatones, al tiempo que deberá estar señalizado mediante tabloneros y pasarelas debidamente protegidas.

4.- El propietario está obligado al mantenimiento y limpieza de su solar, así como a la realización de su cerramiento.

Título VI. Régimen sancionador.

Artículo 63.- Se considerarán infracciones leves:

- Practicar la mendicidad.
- Limpiar o reparar vehículos y otras máquinas en la vía pública; así como realizar cualquier otra actividad que ensucie los espacios públicos, bien directamente o a través de la tenencia de animales.
- Modificar o causar daños en la rotulación de las vías públicas.
- Pisotear o maltratar parterres y plantaciones, así como coger plantas o alguno de sus elementos (flores, hojas, etc.).
- Encender hogueras y fuegos sin la previa autorización del Ayuntamiento.
- Realizar actividades lúdicas en espacios públicos prohibidos (juegos de pelota, bicicletas, etc.).
- Lanzar o repartir octavillas, adhesivos, etc. en la vía pública.
- Arrojar papeles o verter aguas sucias a la vía pública.
- Limpiar o desempolvar alfombras, cortinas, ropa o elementos similares desde los balcones, ventanas, azoteas y portales.
- Ensuciar con deposiciones o micciones tanto de personas como de animales las vías públicas, sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y el mobiliario urbano.
- Lavar animales en la vía pública.

Artículo 64.- Son infracciones graves:

- No enfoscar o pintar adecuadamente las fachadas de una edificación o muro de cualquier tipo.
- No proceder al cerramiento de solares.
- El ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios en la vía pública.
- Realizar pintadas o “grafittis” en paredes o mobiliario urbano.
- No respetar el horario de depósito de basuras.
- Colocar o abandonar enseres u otros objetos en la vía pública.
- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública sin la oportuna licencia o concesión municipal.
- Ocasionar daños en el mobiliario urbano por valor inferior a 300 euros.
- Fijar carteles publicitarios, adhesivos, pancartas y objetos similares en lugares no habilitados y sin autorización municipal.
- Realizar actividades comerciales y publicitarias sin autorización municipal.

- Incumplir los horarios fijados en la licencia y normativa.

-Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado precintado o clausurar la actividad.

-La reincidencia de tres faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 65.- Se considerarán infracciones muy graves:

.-La reincidencia de más de dos faltas graves o seis leves en el plazo de un año.

-Ocasionar daños en el mobiliario urbano por valor superior a 300,01 euros.

-Colocar jardineras, caballetes publicitarios, máquinas expendedoras y elementos similares en la vía pública sin la debida autorización municipal.

Artículo 66.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 euros a 100 euros.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100,01 euros a 500 euros.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500,01 euros a 3.000 euros.

Artículo 67.- Medidas cautelares.- El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

Igualmente, podrá acordarse la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

Artículo 68.- Prescripción.

1.- El plazo de prescripción de las infracciones pre-vistas en esta Ordenanza, será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y de un año para las infracciones muy graves, que comenzará a contarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o desde el día de finalización de la misma.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente al de la notificación de la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 69.- Caducidad.- Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

Artículo 70.- Procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador se ajustará a las prescripciones contenidas en el R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición transitoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las construcciones realizadas con anterioridad que ya posean licencia de primera ocupación, dispondrán del plazo de un año para adaptarse a las prescripciones contenidas en la misma.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas expresamente la Ordenanza sobre Convivencia Ciudadana aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 125, el día 16 de octubre de 1992, así como la Ordenanza de Fachadas publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 71, el día 15 de junio de 1998, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y hayan transcurrido QUINCE días hábiles, conforme determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”